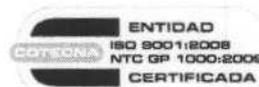




MinTransporte

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



RESOLUCIÓN NÚMERO (

0000379  
**15 FEB 2013** DE 2013

"Por la cual se suspende la libertad de horarios a las empresas que prestan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, en la ruta Bogotá- Cáqueza y viceversa- vía Chipaque"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial la conferida por el artículo 17 de la Ley 336 de 1996 y,

#### CONSIDERANDO

Que los artículos 4 y 5 de la Ley 336 de 1996 señalan:

*"Artículo 4º-El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el plan nacional de desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares."*

*"Artículo 5º-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo."*

Que la prestación del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, demanda de las empresas una eficiente y segura operación bajo claras condiciones de libre competencia e iniciativa privada, racionalizando el uso de los equipos y reduciendo costos de operación en bien de la industria y de los usuarios de este servicio.

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 007811 del 20 de septiembre de 2001, a través de la cual se estableció la libertad de horarios para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por carretera.

Que esta cartera Ministerial mediante Resolución 001658 del 31 de mayo de 2011 mantuvo la medida de libertad de horarios para la prestación de Servicio Público de Transporte Automotor de Pasajeros por Carretera y señaló en el artículo 3:

*"Artículo tercero: Las empresas que prestan el servicio en las rutas reestructuradas podrán optar por realizar los horarios reestructurados o acogerse a la libertad de horarios"*

Que el Ministerio contrató un estudio de oferta y demanda en el corredor Bogotá-Villavicencio el cual se realizó los días 2, 3, 4 y 5 de abril de 2006 y de acuerdo con la localización de los puntos de toma de información se obtuvieron resultados de varias de las rutas que operan en las poblaciones del oriente del departamento de Cundinamarca, y se determinó que era viable la reestructuración de horarios en la Ruta Bogotá- Cáqueza y viceversa- vía Chipaque.

0000379

15 FEB 2013

"Por la cual se suspende la libertad de horarios a las empresas que prestan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, en la ruta Bogotá- Cáqueza y viceversa- vía Chipaque"

Que las necesidades del servicio fueron determinadas y cuantificadas mediante el estudio realizado y la reestructuración permite la atención adecuada y oportuna de la demanda del servicio.

Que con el fin de garantizar la eficiente y segura operación del servicio en la ruta Bogotá- Cáqueza y viceversa- vía Chipaque, se hace necesario suspender la libertad de horarios a las empresas que prestan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Suspender la libertad de horarios a las empresas que prestan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera en la ruta Bogotá- Cáqueza y viceversa- vía Chipaque.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo las empresas autorizadas en la ruta Bogotá- Cáqueza y viceversa- vía Chipaque, prestarán el servicio de transporte público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, únicamente en los horarios autorizados en los actos administrativos vigentes, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en literal e) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996.

**PARÁGRAFO:** La Terminal de Transporte Bogotá no expedirá tasa de uso en horarios diferentes a los autorizados a las empresas en las resoluciones correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La inspección, vigilancia y control, así como la imposición de las sanciones por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comuníquese el presente acto administrativo a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional y a la Superintendencia de Puertos y Transporte quienes serán los encargados de velar por el cumplimiento de esta disposición.

**ARTÍCULO QUINTO-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los



15 FEB 2013

**CECILIA ÁLVAREZ CORREA GLEN**

Proyectó: Lilia Sofía Téllez Niño – Grupo Multimodal, Internacional y de Apoyo Sub-Transporte  
Revisó:  Lilia Sofía Téllez Niño – Viceministra de Transporte  
Andrés Felipe López G- Subdirector de Transporte y Tránsito  
Ayda Lucy Ospina Arias- Directora de Transporte y Tránsito  
Gina Astrid Salazar Landinez. Jefe Oficina Asesora de Jurídica  
Claudia Montoya C- Coordinadora Grupo Transporte y Tránsito 